

PROMOVENTE: FRANCISCO JAVIER CASTRO LUCERO  
ACTO PROMOVIDO: EXTINCION DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA  
DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE CONTIENE EN EL  
OFICIO S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11  
EXPEDIENTE: 03BS2008T0004

DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, ADSCRITO A LA  
SUBSECRETARIA DE GESTION PARA LA PROTECCION AMBIENTAL, DE LA  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

FRANCISCO JAVIER CASTRO LUCERO, por mi propio derecho, en mi calidad de miembro de la comunidad Baja California Sur, particularmente del Municipio Los Cabos, Baja California Sur, calidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, tal y como se desprende del Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/5909, fechado en México, D. F., el día 04 de agosto de 2011, suscrito por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del expediente al rubro indicado; señalando como domicilio procesal el ubicado en la Calle San Felipe número 66, interior 15, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, en la ciudad de México, Distrito Federal, Código Postal 03330 México, Distrito Federal, teléfonos (55) 56-88-95-84 y 56-04-12-98; autorizando indistintamente en los términos más amplios del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los licenciados en derecho Jesús Vega García, Federico Diego López, José Fernando Ochoa Pineda, Marco Antonio Carignán Palacios, Leopoldo Esteban Huerta Gómez, Marco Antonio Lazcano Sahagún, así como al señor Salvador Diego López; ante Usted, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, con el debido respeto, comparezco y EXPONGO:

Que con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 25, 27, 35, fracción V, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 12 del

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>1</sup>; en el artículo 11, denominado “*Derecho a un medio ambiente sano*”, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “*Protocolo de San Salvador*”<sup>2</sup>; en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 8, 9 del Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>3</sup>; en el preámbulo y artículos 1, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América<sup>4</sup>; en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>; en el

---

<sup>1</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 de Diciembre de 1966, en el marco del Vigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América; abierto a firma a partir del día 19 de Diciembre de 1966, en Nueva York, Estados Unidos de América; el PIDESC entró en vigor el día 03 de Enero de 1976, de conformidad con su artículo 27, esto es, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que fue depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión ante la Secretaría General de la ONU.

El PIDESC fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 18 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 09 de Enero de 1981. El Estado Mexicano se adhirió mediante Instrumento de Adhesión de fecha 02 de Marzo de 1981, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositado ante la Secretaría General de la ONU el día 23 de Marzo de 1981. El PIDESC se promulgó y publicó, para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 30 de Marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 12 de Mayo de 1981.

<sup>2</sup> El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “*Protocolo de San Salvador*” (PACADH) fue adoptado el día 17 de Noviembre de 1988, en el marco del Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrado en San Salvador, El Salvador, del día 14 al 19 de Noviembre de 1988; el PACADH entró en vigor el día 16 de Noviembre de 1999, de conformidad con su artículo 21, esto es, tan pronto como once estados hayan depositado el instrumento de ratificación o adhesión ante la Secretaría General de la OEA.

El PACADH fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 12 de Diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 27 de Diciembre de 1995. El Estado Mexicano se adhirió mediante Instrumento de Adhesión de fecha 08 de Marzo de 1996, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositado ante la Secretaría General de la OEA el día 16 de Abril de 1996. El PACADH se promulgó y publicó, para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 28 de Agosto de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 1 de Septiembre de 1998.

<sup>3</sup> El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) fue adoptado el día 05 de Junio de 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como “*Cumbre de la Tierra*”, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del día 03 de al 14 de Junio de 1992; fue firmado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, *ad referendum*, el día 13 de Junio de 1992; el CDB entró en vigor el día 29 de Diciembre de 1993, de conformidad con su artículo 36, esto es, noventa días después de la fecha en que fue depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o adhesión ante la Secretaría General de la ONU.

El CDB fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 03 de Diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 13 de Enero de 1993. El Estado Mexicano se adhirió mediante Instrumento de Adhesión de fecha 24 de Febrero de 1993, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositado ante la Secretaría General de la ONU el día 11 de Marzo de 1993. El CDB se promulgó y publicó, para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 03 de Mayo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 07 de Mayo de 1993.

<sup>4</sup> El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América (ACAAN) fue firmado por plenipotenciario debidamente autorizado al efecto. El ACAAN fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 22 de Noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 8 de Diciembre de 1993. El ACAAN se promulgó y publicó para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 14 de Diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 21 de Diciembre de 1993.

<sup>5</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) fue adoptada el día 22 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, celebrada en San José, Costa Rica, del día 07 al 22 de noviembre de 1969; la CADH entró en vigor el día 18 de julio de 1978, de

Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>6</sup>; en los artículos 2, fracción I, 18, 26, 32 Bis y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 2, fracción XIX, 18, 19, fracciones XXV y XXVI, y 27, fracciones II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo dispuesto por en los artículos 1 y 11, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 1, 5, fracciones X y XIX, 15, 28, primer párrafo, 30, primer y segundos párrafos, y 35, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los artículos 45, fracción II, 47, 48, y demás relativos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se solicita se declare la **EXTINCIÓN**<sup>7</sup> del acto administrativo consistente en la

---

conformidad con su artículo 74.2, esto es, tan pronto como once estados hayan depositado el instrumento de ratificación o adhesión ante la Secretaría General de la OEA.

La CADH fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 18 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 09 de enero de 1981. El Estado Mexicano se adhirió mediante Instrumento de Adhesión de fecha 02 de marzo de 1981, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositado ante la Secretaría General de la OEA el día 24 de marzo de 1981. La CADH se promulgó y publicó, para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 30 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 07 de mayo de 1981.

<sup>6</sup> La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida comúnmente como Declaración de Río, fue adoptada el día 14 de Junio de 1992, por los gobiernos participantes (entre ellos México) en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como “Cumbre de la Tierra”, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del día 03 de al 14 de Junio de 1992.

Es importante señalar que en el preámbulo del ACAAN (ver nota 4) se señaló lo siguiente “*REAFIRMADO la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992*”; esto es, los Gobiernos de México, de Canadá y de los Estados Unidos de América, reconocen la importancia y trascendencia de los principios que conforman la Declaración de Río, entre otros, el derecho de los ciudadanos a la participación en materia ambiental.

<sup>7</sup> En este sentido es importante lo señalado por el Titular de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al resolver el Recurso de Revisión 30/2010:

*“A mayor abundamiento, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, debió haber resuelto, fundado y motivado, la solicitud de que se declare la extinción del acto administrativo contenido en el oficio SGPA/DGIRA/DG.2998/08, de fecha 22 de septiembre del 2008, que fue precisamente el trámite que se presentó y expuso a su consideración, más no así la revocación del acto referido, en virtud de que se trata de dos figuras diversas entre sí.*

*En efecto, como lo establece el artículo 19 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXVI, las Direcciones Generales, a través de las Directores titulares de las mismas, tienen diversas facultades:*

*“ARTICULO 19.- Los directores generales tendrán las facultades genéricas siguientes:*

*XXVI.- Atraer, para su resolución, los expedientes administrativos relativos al otorgamiento, modificación, prórroga, revocación, suspensión, anulación, declaración de nulidad, ineficacia y extinción, parcial o total, de los permisos, licencias y autorizaciones, así como para autorizar la sustitución de sus titulares, que se presenten o tramiten ante las delegaciones federales o coordinaciones regionales y que por sus características especiales, interés, trascendencia o determinación del subsecretario que corresponda, así lo ameriten;*

*Del artículo previamente transcrito se desprende que, dentro de las facultades que se les confieren a los Directores de las Áreas Administrativas, se encuentran las de revocación, y extinción, parcial o total, es decir, son dos facultades distintas que puede aplicar la autoridad; como en el presente caso acontece, la solicitud que se hizo a la autoridad, en este caso a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, fue que declarara la extinción del acto administrativo consistente en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a la empresa denominada GRE HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V., y lo que la autoridad resolvió y fundó, fue la imposibilidad jurídica en que se encuentra para atender de conformidad lo solicitado, en virtud de que no se encuentra facultada para poder revocar sus propias autorizaciones, aspecto diverso al que se le solicitó.*

Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, emitida por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto llamado “Cabo Cortés”, cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., por incumplimiento de las condicionantes a que se sujetó la misma.

La solicitud de EXTINCIÓN del acto administrativo antes indicado se sustenta en las consideraciones de siguientes:

1. Mediante Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero del 2011, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto y/o actividad de nombre “Cabo Cortés”, cuyo promovente es la persona jurídica denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V..

Es importante señalar que dicha autorización en materia de impacto ambiental se otorgó de manera condicionada y sujeta a los términos y condiciones que de la propia resolución administrativa se advierten y desprenden, particularmente del Capítulo “TÉRMINOS”, visible en las páginas 118-141 de 141.

2. En el apartado “NOVENO” del Capítulo de “TÉRMINOS” de la citada resolución administrativa, se establecieron las “CONDICIONANTES” a las cuales se debe de sujetar el proyecto y/o actividad de “Cabo Cortés”, en los términos siguientes:

(se transcribe la parte que interesa)

---

*A mayor abundamiento, en el “Diccionario de Derecho”<sup>1</sup>, define lo que debe entenderse por Extinción y Revocación, en los siguientes términos:*

*“EXTINCIÓN. Desaparición de los efectos de una relación jurídica o de un derecho”. (pág 267).*

*“REVOCACIÓN. Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato. (pág 438)*

*De lo anterior se desprende que, los términos descritos son completamente diferentes uno del otro, ya que la extinción consiste en la desaparición total de los efectos, en este caso de la autorización respecto de la cual se solicitó la citada extinción, mientras que, por otro lado, la revocación consiste en la retractación de algún o algunos de los efectos o del sentido de la citada autorización, para darle un sentido completamente opuesto, por lo tanto la autoridad resolvió, fundó y motivó una acción distinta a la solicitada, razón por la cual, claramente se incumple con lo establecido en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:*

*(...).”*

Resolución Administrativa fechada en México, D. F., el día 16 de junio del 2010, emitida por el Titular de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recayó al Recurso de Revisión 30/2010, Expediente XV/2010/30.

*“(…) por lo tanto se ha resuelto AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA, debiéndose sujetar a los siguientes*

*TÉRMINOS:*

*PRIMERO.- (…)*

*(…)*

*NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DGIRA establece que la ejecución, operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-R, en la información adicional y complementaria y en los planos incluidos en éstas, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes*

*CONDICIONANTES:*

*La promovente deberá:*

*(…).”*

Así pues, la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto y/o actividad sujeto al promovente, Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., al cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes en los términos y condiciones en que fueron establecidas por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

3. Siguiendo en ese orden de ideas, en los numerales 4, 7, 16, 17 y 18 se sujeto la obra y/o actividad de “Cabo Cortés” al cumplimiento de las siguientes “CONDICIONANTES”:

*“(…) por lo tanto se ha resuelto AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA, debiéndose sujetar a los siguientes*

*TÉRMINOS:*

*PRIMERO.- (…)*

*(…)*

NOVENO.- (...) así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

#### CONDICIONANTES :

La promovente deberá:

(...).”

7. *En un plazo no mayor a tres meses contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio resolutivo, el promovente deberá indicar la ubicación y las características del o de los almacenes temporales de residuos peligrosos que se requieran en función al desarrollo del proyecto, tanto los que se instalen durante la etapa de preparación del sitio y construcción, así como los que se instalarán durante la operación del proyecto. En caso de que sea necesario instalar más de un almacén temporal de residuos peligrosos durante la vida útil del proyecto, la promovente deberá indicar a esta Unidad Administrativa la ubicación y sus características antes de que inicie su construcción.*
  
16. *Con el objeto de proteger las especies de flora y fauna presentes en el predio del proyecto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 y 83 de la LGEEPA, la promovente deberá llevar a cabo acciones de reforestación en una superficie de al menos 3,955.536 ha; esto es, en una proporción de 3:1 de la superficie de vegetación que será removida por el desarrollo del proyecto, dentro del sistema ambiental regional en el cual se encuentra inserto, debiendo ingresar a esta DGIRA, en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la recepción del presente oficio, la propuesta de acciones de reforestación, la cual deberá contemplar, entre otros puntos, los siguientes:*
  - *Área a reforestar (localización en planos del área identificada para efectuar dicha reforestación).*
  - *Características de las especies a utilizar en la reforestación.*
  - *Número de individuos por especies a utilizar en la reforestación.*
  - *Acciones de monitoreo y seguimiento.*
  - *Los procedimientos de siembra.*
  - *Las actividades de cuidados que se realizarán para garantizar la sobrevivencia de los individuos sembrados.*
  - *Cronograma de actividades.*
  - *Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de estas medidas, considerando, entre otros, los porcentajes de sobrevivencia de los individuos plantados, el patrón sucesional de especies que se registre en las áreas reforestadas, presencia de especies de fauna indicadoras de la calidad ambiental o del proceso sucesional.*

*Así mismo, deberá ingresar los reportes correspondientes de su aplicación de manera anual a esta Unidad Administrativa con copia a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.*

17. Con el objeto de conocer la evolución de la línea de costa, la promotora deberá de presentar un Programa consistente en levantamientos topográficos (batimetrías y seccionamientos playeros), con el fin de monitorear la evolución de la línea de costa en cuanto a procesos erosivos y azolvamientos, precio de la construcción de obras de protección de la marina (espigones y rompeolas) y durante la operación del proyecto.

Dicho programa deberá ser remitido a esta DGIRA, en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la presente resolución, y deberá ingresar los reportes de los resultados correspondientes de su aplicación de manera anual a esta Unidad Administrativa con copia a la PROFEPA.

18. Conforme a lo citado en el Considerando 10 del presente oficio, la promotora deberá llevar a cabo un Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina mediante la instalación de pozos en todo el predio del proyecto o cualquier otra técnica que la promotora considere adecuada, con la finalidad de prevenir que se presente un avance de la misma; dicho programa deberá incluir entre otros, los siguientes puntos:

- a) Metas y objetivos a alcanzar.
- b) Ubicación de los sitios a muestrear
- c) Parámetros a muestrear
- d) Procedimientos de muestreo y análisis.
- e) Definición de indicadores que permitan medir el aprovechamiento del recurso agua y la permanencia de éste.

Una vez instrumentado, deberá reportar los resultados en los informes de cumplimiento de condicionantes establecido en el Término DÉCIMO.

En caso de que se detecten modificaciones importantes en la penetración de la cuña salina, ocasionadas por el desarrollo y/u operación del proyecto, deberán desarrollarse las medidas correctivas pertinentes de urgente aplicación a mediano y largo plazo, informando las acciones realizadas a esta DGIRA, en un plazo que no excederá en 5 cinco días posteriores a su realización; así mismo, se dará seguimiento al comportamiento de estas nuevas medidas, estableciendo parámetros de evaluación para determinar si las acciones son las adecuadas en función del éxito que se obtenga.

El programa deberá ser remitido a esta DGIRA, en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la presente resolución, y deberá ingresar los reportes de los resultados correspondientes de su aplicación de manera anual a esta Unidad Administrativa con copia para la PROFEPA.”

4. De lo transcrito en el apartado 3 que antecede, se advierte que los plazos para el cumplimiento de las Condicionantes 7, 16, 17 y 18 quedaron así:

Condicionante (actividad)	Plazo y ante quien se cumple
7: Indicar la ubicación y las características	3 meses

<p>del o de los almacenes temporales de residuos peligrosos que se requieran en función del desarrollo al desarrollo del proyecto, tanto los que se instalen durante la etapa de preparación del sitio y construcción, así como los que se instalarán durante la operación del proyecto.</p>	<p>Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental</p>
<p>16: Propuesta de acciones de reforestación, la cual deberá contemplar, entre otros puntos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Área a reforestar (localización en planos del área identificada para efectuar dicha reforestación).</li> <li>- Características de las especies a utilizar en la reforestación.</li> <li>- Número de individuos por especies a utilizar en la reforestación.</li> <li>- Acciones de monitoreo y seguimiento.</li> <li>- Los procedimientos de siembra.</li> <li>- Las actividades de cuidados que se realizarán para garantizar la sobrevivencia de los individuos sembrados.</li> <li>- Cronograma de actividades.</li> <li>- Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de estas medidas, considerando, entre otros, los porcentajes de sobrevivencia de los individuos plantados, el patrón sucesional de especies que se registre en las áreas reforestadas, presencia de especies de fauna indicadoras de la calidad ambiental o del proceso sucesional.</li> </ul>	<p>3 meses</p> <p>Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental</p>
<p>17: Presentar Programa consistente en levantamientos topográficos (batimetrías y seccionamientos playeros), con el fin de monitorear la evolución de la línea de costa en cuanto a procesos erosivos y de azolvamientos, previo de la construcción de las obras de protección de la marina (espigones y rompeolas) y durante la operación del proyecto.</p>	<p>3 meses</p> <p>Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental</p>
<p>18: Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina mediante la instalación de pozos en todo el predio del proyecto o cualquier otra técnica que la</p>	<p>3 meses</p> <p>Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental</p>



<p>promoviente considere adecuada, con la finalidad de prevenir que se presente un avance de la misma; dicho programa deberá incluir entre otros, los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Metas y objetivos a alcanzar.</li> <li>b) Ubicación de los sitios a muestrear</li> <li>c) Parámetros a muestrear</li> <li>d) Procedimientos de muestreo y análisis.</li> <li>e) Definición de indicadores que permitan medir el aprovechamiento del recurso agua y la permanencia de éste.</li> </ul>	
--	--

5. Mediante el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/4162/11, fechado en México, D. F., el día 06 de junio del 2011, el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por conducto del Director de Área, acordó la modificación de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero del 2011, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto y/o actividad de nombre “Cabo Cortés”, cuyo promoviente es la persona jurídica denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 que anteceden.

La modificación fue para efectos de ampliación del plazos originalmente establecido en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero del 2011, para el cumplimiento de las Condicionantes 1, 4,, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19, en los términos siguientes:

*“Sobre el particular, se tiene que la solicitud de mérito consisten en ampliar el plazo para dar cumplimiento a las Condicionantes 1, 4, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19 establecidas por esta DGIRA mediante el resolutivo contenido en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 de fecha 24 de enero de 2011, relativo al proyecto, impuestas en virtud de las facultades discrecionales otorgadas a esta autoridad en términos de lo previsto en los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 48 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA); asimismo, se desprende que la solicitud en comento ha sido presentada en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en el oficio resolutivo S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 de fecha 24 de enero de 2011, mediante el cual se estableció un plazo de 60 días para el cumplimiento de la Condicionante 1, 90 días para la Condicionante 4 y tres meses para las Condicionantes 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19, consistentes en la presentación del Programa Calendarizado para el cumplimiento de Términos y Condicionantes, designación de un Acreditado Ambiental del proyecto, el Programa de Conservación de Suelos, indicar la ubicación y las características del o de los almacenes temporales de residuos peligrosos, detallar los procedimientos para*

*realizar el rescate de la flora que se encuentra incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2001, un reporte en donde se indique si ha sido incluida alguna especie de fauna presente en el predio en la NOM-059-SEMARNAT-2010, acciones de reforestación dentro del Sistema Ambiental Regional (3,955.536 ha), Programa de Levantamiento Topográfico (batimetría y seccionamientos playeros) con el fin de monitorear la línea de costa, Programa de Monitoreo del Comportamiento de la Cuña Salina y un Plan Interno de Contingencias o Emergencia, los cuales fenecieron el 28 de mayo de 2011, con excepción de la Condicionante 4, referente a la designación de un Acreditado Ambiental del proyecto, el cual fenecerá el 27 de junio de 2011, de conformidad con el acuse de recibo que obra en el expediente.*

*Al respecto y con fundamento en el artículo 28 fracción II del REIA, esta DGIRA considera que tanto los términos y la vigencia establecidos en la autorización son parte integrante del proyecto, mismos que devienen de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad; por lo que dicha modificación consistente en la ampliación de términos y plazos relativos al proyecto autorizado, únicamente refiere la modificación del plazo otorgado para el cumplimiento de las Condicionantes 1, 4, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19, sin que ello implique afectación alguna al contenido de la autorización, por lo que se cumple con el supuesto previsto por el artículo en mención.*

*Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XIX, 19, fracciones, XXIII, XXV y XXVIII, y 27 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2 y 16, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 28 fracción II del REIA, esta DGIRA acuerda procedente la modificación al proyecto autorizado, únicamente en lo consistente en la ampliación del plazo originalmente autorizado mediante oficio resolutivo S.G.PA./DGIRA/DG/0606/11 de fecha 24 de enero de 2011, para dar cumplimiento a las Condicionantes 1, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19, mismos que corresponden a los siguientes periodos, los cuales entrarán en vigor a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio:*

<i>Condicionante</i>	<i>Plazo</i>
<i>1</i>	<i>60 días</i>
<i>6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19</i>	<i>3 meses</i>

*Para la Condicionante 4, corresponderá a un período de 90 días, el cual entrará en vigor a partir del día 28 de junio de 2011.*

*(...).*

El promovente recibió el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/4162/11, fechado en México, D. F., el día 06 de junio del 2011, el día 09 de junio del 2011, por lo que la ampliación de los plazos para dar cumplimiento a las Condicionantes 1, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19 inició el día 10 de junio del 2011.

Por lo que hace a la diversa Condicionante 4, la ampliación del plazo inició el día 28 de junio del 2011.

6. De lo transcrito en el apartado 5 que antecede, se advierte que los plazos para el cumplimiento de las Condicionantes 7, 16, 17 y 18 fenecen en las fechas siguientes:

Condicionante (actividad)	Plazo, ante quién se presenta, fecha de vencimiento
7: Indicar la ubicación y las características del o de los almacenes temporales de residuos peligrosos que se requieran en función del desarrollo al desarrollo del proyecto, tanto los que se instalen durante la etapa de preparación del sitio y construcción, así como los que se instalarán durante la operación del proyecto.	3 meses  Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental  12 de septiembre del 2011
16: Propuesta de acciones de reforestación, la cual deberá contemplar, entre otros puntos, los siguientes: - Área a reforestar (localización en planos del área identificada para efectuar dicha reforestación). - Características de las especies a utilizar en la reforestación. - Número de individuos por especies a utilizar en la reforestación. - Acciones de monitoreo y seguimiento. - Los procedimientos de siembra. - Las actividades de cuidados que se realizarán para garantizar la sobrevivencia de los individuos sembrados. - Cronograma de actividades. - Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de estas medidas, considerando, entre otros, los porcentajes de sobrevivencia de los individuos plantados, el patrón sucesional de especies que se registre en las áreas reforestadas, presencia de especies de fauna indicadoras de la calidad ambiental o del proceso sucesional.	3 meses  Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental  12 de septiembre del 2011
17: Presentar Programa consistente en levantamientos topográficos (batimetrías y seccionamientos playeros), con el fin de	3 meses  Dirección General de Impacto y

<p>monitorear la evolución de la línea de costa en cuanto a procesos erosivos y de azolvamientos, previo de la construcción de las obras de protección de la marina (espigones y rompeolas) y durante la operación del proyecto.</p>	<p>Riesgo Ambiental</p> <p>12 de septiembre del 2011</p>
<p>18: Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina mediante la instalación de pozos en todo el predio del proyecto o cualquier otra técnica que la promovente considere adecuada, con la finalidad de prevenir que se presente un avance de la misma; dicho programa deberá incluir entre otros, los siguientes puntos:</p> <p>a) Metas y objetivos a alcanzar.  b) Ubicación de los sitios a muestrear  c) Parámetros a muestrear  d) Procedimientos de muestreo y análisis.  e) Definición de indicadores que permitan medir el aprovechamiento del recurso agua y la permanencia de éste.</p>	<p>3 meses</p> <p>Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental</p> <p>12 de septiembre del 2011</p>

7. Siguiendo en ese orden de ideas, el plazo de 3 meses para dar cumplimiento de las Condicionantes 7, 16, 17 y 18, feneció el día lunes 12 de septiembre del 2011, por lo siguiente:

a. De conformidad con la resolución administrativa que se contiene en el Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/4162/11, de fecha 06 de junio del 2011, se advierte que la modificación de la ampliación de los plazos originalmente establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental (Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, de fecha 24 de enero del 2011) entraban en vigor a partir del día siguiente a la recepción del citado Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/4162/11, por lo que hace a los plazos de las Condicionantes 1, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19, y la Condicionante 4 a partir del día 28 de junio del 2011.

b. El citado Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/4162/11, de fecha 06 de junio del 2011, fue recibido por el promovente, Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., con fecha 09 de junio del 2011

c. En consecuencia, la ampliación de los plazos para el cumplimiento de las Condicionantes 1, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19 entraron en vigor el día 10 de junio del 2011.

d. El plazo de 3 meses para dar cumplimiento a las Condicionantes 7, 16, 17 y 18 feneció el día lunes 12 de septiembre del 2010, tomando en consideración que fue el día hábil siguiente a la fecha de su vencimiento, el día sábado 10 de septiembre del 2011.

Es importante tomar en cuenta para el cómputo de los plazos, lo que establece el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

*Artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***“En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días, cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.***

***Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.***

***Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.”***

Tiene aplicación al caso, por analogía, la Tesis V-TASR-XXXVII-2618, emitida por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página 453 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, Número 75, Marzo del 2007, registro número 41674, que se transcribe al tenor siguiente:

***TÉRMINOS O PLAZOS ADMINISTRATIVOS.- DEBE DE COMPUTARSE EL DÍA DEL VENCIMIENTO COMO EL ÚLTIMO PARA REALIZAR UNA SOLICITUD POR PARTE DEL PARTICULAR.*** Cuando una autoridad administrativa fundamente y motive su acto, en que es extemporánea la presentación de una solicitud de un gobernado, puesto que se presentó el mismo día del vencimiento, concluyendo que era fuera del plazo legal establecido para tal fin, pues debió de haberse realizado hasta un día antes del vencimiento, es de concluirse como ilegal tal fundamentación y motivación, al violarse lo establecido por el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 14 y 16 Constitucionales, pues no debe perderse de vista lo dispuesto por los numerales 29 de la Ley invocada y 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta última, los cuales de una interpretación armónica, regulan que los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días, **cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número del día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente, que cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario,** y que para los términos “judiciales” (aplicable a las autoridades administrativas conforme el artículo 2º de la Ley en cita) contará el día del vencimiento; por lo que resulta inconcuso que deba concluirse como eficaz el último día para presentar una solicitud por parte del particular.

Por otra parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como se advierte de sus artículos 1, y 2, pues sus disposiciones son de orden público e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, por otra parte, se aplicará también, supletoriamente, a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma.

Robustece lo antes expuesto, los criterios siguientes:

a. La Tesis V-TASS-86, que emitió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página número 252 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, Número 38, Febrero de 2004, registro número 38680, que dice:

***LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-*** De una interpretación armónica de los artículos 1o, 2o y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos numerales 1º y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, les es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en ese contexto se debe concluir que tratándose de materia ambiental, sí resulta aplicable el Ordenamiento Legal citado, siendo por ende, innegable que cuando se trate de actos emitidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al configurarse el supuesto de aplicación que señala el artículo 2º del Ordenamiento en último término referido.

b. La Tesis XV.1o.37 A, que estableció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página número 2342 del Tomo XX, Octubre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 180353, que se transcribe al tenor siguiente:

***EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. TRATÁNDOSE DE SITUACIONES NO REGULADAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, PROCEDE APLICAR LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.*** Tratándose de situaciones no reguladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que se encuentren relacionadas con los procedimientos administrativos que las autoridades ambientales instruyen a los gobernados, procede aplicar las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el régimen que establece el artículo 2o. de esta ley, es sui generis, pues a diferencia del clásico, no es la norma especial la que prevé la aplicación de la norma auxiliar, sino que una norma general e integradora, como la que nos ocupa, es la que, por disposición expresa del legislador, prevé la posibilidad de su aplicación a las diversas leyes administrativas federales, si éstas,

*a su vez, como sucede en el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permite tal aplicación en todo lo no previsto en ésta, según señala el último párrafo de su artículo 1o., que dispone: "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento."*

c. La Tesis I.5o.A.74 A, que emitió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página número 2464 del Tomo XXVI, Julio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 172081, que se transcribe al tenor siguiente:

***CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AUN CUANDO ÉSTA NO REMITA A AQUELLA NI PREVEA DICHA FIGURA.*** De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que sus disposiciones son de orden e interés públicos y de aplicación supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte y con excepción de las materias que el propio ordenamiento señala. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la mencionada ley se colige, en lo conducente, que el objetivo del legislador fue obligar a la administración a desplegar por sí misma la actividad necesaria para dar adecuada satisfacción al interés público y en caso de no hacerlo, declarar caduco el procedimiento, lo cual se plasmó en el artículo 60, último párrafo, de la propia legislación, respecto de los procedimientos iniciados de oficio, lo que conlleva al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En este sentido, **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal centralizada, por lo que aplica a los procedimientos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aun cuando aquella no remita a la citada ley adjetiva o no prevea la figura de la caducidad.**

7. Ahora bien, la promovente, Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., no dio cumplimiento a las Condicionantes 7, 16, 17 y 18, a que se sujeto el proyecto y/o actividad de nombre "Cabo Cortés", toda vez que no presentó ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el plazo para tal efecto señalado lo siguiente:

Condicionante (actividad)	Plazo, fecha de vencimiento
7: La ubicación y las características del o de los almacenes temporales de residuos	3 meses

<p>peligrosos que se requieran en función del desarrollo al desarrollo del proyecto, tanto los que se instalen durante la etapa de preparación del sitio y construcción, así como los que se instalarán durante la operación del proyecto.</p>	<p>12 de septiembre del 2011</p>
<p>16: La Propuesta de acciones de reforestación, la cual deberá contemplar, entre otros puntos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Área a reforestar (localización en planos del área identificada para efectuar dicha reforestación).</li> <li>- Características de las especies a utilizar en la reforestación.</li> <li>- Número de individuos por especies a utilizar en la reforestación.</li> <li>- Acciones de monitoreo y seguimiento.</li> <li>- Los procedimientos de siembra.</li> <li>- Las actividades de cuidados que se realizarán para garantizar la sobrevivencia de los individuos sembrados.</li> <li>- Cronograma de actividades.</li> <li>- Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de estas medidas, considerando, entre otros, los porcentajes de sobrevivencia de los individuos plantados, el patrón sucesional de especies que se registre en las áreas reforestadas, presencia de especies de fauna indicadoras de la calidad ambiental o del proceso sucesional.</li> </ul>	<p>3 meses</p> <p>12 de septiembre del 2011</p>
<p>17: El Programa consistente en levantamientos topográficos (batimetrías y seccionamientos playeros), con el fin de monitorear la evolución de la línea de costa en cuanto a procesos erosivos y de azolvamientos, previo de la construcción de las obras de protección de la marina (espigones y rompeolas) y durante la operación del proyecto.</p>	<p>3 meses</p> <p>12 de septiembre del 2011</p>
<p>18: El Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina mediante la instalación de pozos en todo el predio del proyecto o cualquier otra técnica que la promovente considere adecuada, con la finalidad de prevenir que se presente un</p>	<p>3 meses</p> <p>12 de septiembre del 2011</p>



<p>avance de la misma; dicho programa deberá incluir entre otros, los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Metas y objetivos a alcanzar.</li><li>b) Ubicación de los sitios a muestrear</li><li>c) Parámetros a muestrear</li><li>d) Procedimientos de muestreo y análisis.</li><li>e) Definición de indicadores que permitan medir el aprovechamiento del recurso agua y la permanencia de éste.</li></ul>	
--	--

Corroborar lo anterior, lo siguiente:

1. La respuesta que se contiene en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1467/11, fechado en la Ciudad de México, el día 14 de octubre del 2011, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual dio respuesta a la Solicitud de Información registrada en el Sistema INFOMEX con el número de Folio 0001600247111, en los términos siguientes:

*“De conformidad con la **CONDICIONANTE 7** del resolutivo fechado en el Distrito Federal el 24 de enero de 2011, recaído dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Cabo Cortés, mismo que fue promovido por la persona moral **HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R. L. DE C. V.** en fecha 18 de febrero con número de clave 03BS2008T0004, se solicita: Copia digital o impresa de la ubicación y las características del o de los almacenes temporales de residuos peligrosos.”*

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, le informa que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites, y en los acervos documentales de esta Dirección General, en los cuales a la fecha de emisión de la presente respuesta, no se ha presentado algún documento en el que conste la ubicación y características del o de los almacenes temporales de residuos peligrosos, a fin de dar cumplimiento con la **CONDICIONANTE 7** del Proyecto denominado “Cabo Cortés”.

2. La respuesta que se contiene en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1469/11, fechado en la Ciudad de México, el día 14 de octubre del 2011, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual dio respuesta a la Solicitud de Información registrada en el Sistema INFOMEX con el número de Folio 0001600247711, en los términos siguientes:

*“De conformidad con la CONDICIONANTE 16 del resolutivo fechado en el Distrito Federal el 24 de enero de 2011, recaído dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Cabo Cortés, mismo que fue promovido por la persona moral HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R. L. DE C. V. en fecha 18 de febrero con número de clave 03BS2008T0004, se solicita: Copia digital o impresa de Propuesta de Acciones de Reforestación.”*

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, le informa que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites, y en los acervos documentales de esta Dirección General, en los cuales a la fecha de emisión de la presente respuesta, no se ha presentado la Propuesta de Acciones de Reforestación, a fin de dar cumplimiento con la CONDICIONANTE 16 del Proyecto denominado “Cabo Cortés”.

3. La respuesta que se contiene en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1470/11, fechado en la Ciudad de México, el día 14 de octubre del 2011, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual dio respuesta a la Solicitud de Información registrada en el Sistema INFOMEX con el número de Folio 0001600247811, en los términos siguientes:

*“De conformidad con la CONDICIONANTE 17 del resolutivo fechado en el Distrito Federal el 24 de enero de 2011, recaído dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Cabo Cortés, mismo que fue promovido por la persona moral HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R. L. DE C. V. en fecha 18 de febrero con número de clave 03BS2008T0004, se solicita: Copia digital o impresa de Programa consistente en levantamientos topográficos (batimetrías y seccionamientos playeros), con el fin de monitorear la evolución de la línea de costa en cuanto a procesos erosivos y de azolvamiento.”*

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, le informa que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites, y en los acervos documentales de esta Dirección General, en los cuales a la fecha de emisión de la presente respuesta, no se ha presentado el Programa consistente en levantamientos topográficos (batimetrías y seccionamientos playeros), con el fin de monitorear la evolución de la línea de costa en cuanto a procesos erosivos y de azolvamiento, a fin de dar cumplimiento con la CONDICIONANTE 17 del Proyecto denominado “Cabo Cortés”.

4. La respuesta que se contiene en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1472/11, fechado en la Ciudad de México, el día 17 de octubre del 2011, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual dio respuesta a la Solicitud de Información registrada en el Sistema INFOMEX con el número de Folio 0001600247911, en los términos siguientes:

*“De conformidad con la **CONDICIONANTE 18** del resolutivo fechado en el Distrito Federal el 24 de enero de 2011, recaído dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Cabo Cortés, mismo que fue promovido por la persona moral **HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R. L. DE C. V.** en fecha 18 de febrero con número de clave 03BS2008T0004, se solicita: Copia digital o impresa de Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina.”*

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, le informa que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites, y en los acervos documentales de esta Dirección General, en los cuales a la fecha de emisión de la presente respuesta, no se ha presentado el Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina, a fin de dar cumplimiento con la **CONDICIONANTE 18** del Proyecto denominado “Cabo Cortés”.

Las respuestas a las solicitudes de información folios números 0001600247111, 0001600247711, 0001600247811 y 0001600247911, se encuentran disponibles en el portal en internet del sistema INFOMEX del Gobierno Federal, en la página relativa a la consulta pública de solicitudes ([www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action](http://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action)), en donde, entre las opciones para buscar respuestas dadas a las solicitudes información, se tiene la opción de ingresar el número de folio de las solicitudes de información pública respectivas (folios números 0001600247111, 0001600247711, 0001600247811 y 0001600247911), y se despliega las respuestas obtenidas.

#### **8. Por otra parte, es importante tomar en consideración lo siguiente:**

**PRIMERO.** Los artículos 4, 25 y 27 de la Constitución General de la República, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 11, titulado “*Derecho a un medio ambiente sano*”, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “*Protocolo de San Salvador*”, reafirman el derecho subjetivo que tienen todas las personas a un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo y bienestar, al desarrollo sustentable, a que las empresas del sector privado de la economía se encuentran sujetas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, al adecuado uso y explotación de los recursos naturales, a de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, a que el Estado proteja, preserve y mejore el medio ambiente.

*“En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el “interés social” de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. (...) Los artículos antes indicados “interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamiento que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.”<sup>8</sup>*

Así pues, los principios, valores y bienes relativos a un medio medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo y bienestar, al desarrollo sustentable, a que las empresas del sector privado de la economía se encuentran sujetas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, al adecuado uso y explotación de los recursos naturales, a de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, a que el Estado proteja, preserve y mejore el medio ambiente, reconocen tanto derechos fundamentales erga omnes y omnium, como el interés social por su importancia y trascendencia, reconocido y contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados, pactos, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en tanto que son reconocidos y concedidos sin requisitos ni condiciones a toda persona como derechos fundamentales y expectativas vitales (a diferencia de los derechos subjetivos de carácter patrimonial y privado que surjen de una relación entre particulares específicos y determinados), pues son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes y obligaciones consagrados en la Constitución, en los tratados, pactos, convenios y acuerdos internacionales, y en las leyes que emanen de ella.

Siguiendo en ese orden de ideas, el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, derecho fundamental que reconoce el artículo 4 Constitucional,

---

<sup>8</sup> Tesis I.4o.A.447 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1799 del Tomo XXI, Enero del 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 179544, consultable bajo el rubro de “MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA”.

*“se desarrolla en dos aspectos:*

*a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a este (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y,*

*b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).”<sup>9</sup>*

**SEGUNDO.** Del análisis de los artículos 1<sup>10</sup>, 5<sup>11</sup>, fracciones X y XIX, 15<sup>12</sup>, 28<sup>13</sup>, primer párrafo, 30<sup>14</sup>, primer y segundo párrafos, y 35<sup>15</sup> de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se desprende lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Tesis I.4o.A.569 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1665 del Tomo XXV, Marzo del 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 173049, consultable bajo el rubro de “DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.”.

<sup>10</sup> Artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*“La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

**I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;**

*II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*

*III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*

*IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*

*V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*

*VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*

**VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;**

*VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*

*IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*

*X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

*En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”*

<sup>11</sup> Artículo 5, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

*“Son facultades de la Federación:*

*(...)*

*X. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;*

---

(...)

*XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;*

(...).”

<sup>12</sup> Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*“Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:*

*I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;*

*II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;*

*III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;*

*IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;*

*V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;*

*VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;*

*VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;*

*VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;*

*IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;*

*X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;*

*XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;*

*XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;*

*XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;*

*XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;*

*XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;*

*XVI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;*

*XVII. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;*

*XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;*

**1.** Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo sucesivo la LGEEPA, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución General de la República en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (artículos 4, 25 y 27 Constitucionales).

**2.** Que las disposiciones de la LGEEPA son de orden público e interés social, por su importancia y trascendencia, toda vez que tienden a desarrollar, regular y concretar los principios y valores relativos a un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo y bienestar, al desarrollo sustentable, al adecuado uso y explotación de los recursos naturales, al de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, a que el Estado proteja, preserve y mejore el medio ambiente, **todos derechos erga omnes y omnium**, reconocidos y contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados, pactos, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el Estado

---

*XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y*

*XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.”*

<sup>13</sup> Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*“La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

*(...).”*

<sup>14</sup> Artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*“Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.*

*Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.*

*(...).”*

<sup>15</sup> Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*“(...*

*Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:*

*I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*

*II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*

*(...).”*

Mexicano, **en tanto que son reconocidos y concedidos sin requisitos ni condiciones a toda persona como derechos fundamentales y expectativas vitales** (a diferencia de los derechos subjetivos de carácter patrimonial y privado que surgen de una relación entre particulares específicos y determinados), pues son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes y obligaciones consagrados en la Constitución, en los tratados, pactos, convenios y acuerdos internacionales, y en las leyes que emanen de ella.

**a.** En ese contexto, la LGEEPA tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer, entre otras, las siguientes bases:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado y sano para su desarrollo y bienestar;
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y,
- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución.

**b.** Son facultades de la federación, en materia en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, entre otras:

- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA, y, en su caso, la expedición de la autorizaciones en materia de impacto ambiental correspondiente; y
- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de la LGEEPA y los ordenamientos que de ella se deriven.



**c.** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la LGEEPA (entre otros, el manifiesto de impacto ambiental y, en su caso, su autorización correspondiente) en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente al ambiente se observarán, entre otros, los siguientes principios:

- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- Los ecosistemas y sus elementos deben de ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; y,
- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de la LGEEPA y otras leyes tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

**d.** La evaluación de impacto ambiental es un instrumento de política ambiental, consistente en el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o la Delegaciones Federales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

**e.** Para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, los interesados o promoventes deberán de presentar una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá de contener, por lo menos, lo siguiente:

Una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas; y,

Las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la LGEEPA, la manifestación deberá incluir un estudio de riesgo.

**f.** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT emitirá una resolución administrativa, debidamente fundada y motivada, en la que podrá, entre otras, autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

En las autorizaciones condicionadas se señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

**TERCERO.** Así pues, de todo lo anteriormente expuesto en las Consideraciones PRIMERA Y SEGUNDA, se desprende que el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental es de orden público e interés social, dada la importancia y trascendencia de la materia, además de que el incumplimiento de dichas condicionantes por parte de los particulares es susceptible de violar derechos y libertades, incluso fundamentales, de las personas; por otra parte, la inacción, omisión o actuación ilegal de las autoridades en relación con el cumplimiento de las normas de índole ambiental, coloca a quienes incumplan con tales normas en una situación de supremacía social a partir de la cual vulneran derechos los de sus conciudadanos, quienes se ven injustamente obligados a tolerar y soportar tales comportamientos.

Además, las autorizaciones en materia de impacto ambiental, derivadas de un procedimiento de evaluación ambiental de una manifestación de impacto ambiental, son un instrumento de política ambiental que tiene por objeto establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, mediante la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente (eficacia vertical de la protección del medio ambiente y los recursos naturales).

Es importante señalar que el nacimiento, permanencia y vigencia de un derecho de índole particular, está determinado y regido por el contexto del entorno normativo que rijan, pero los derechos adquiridos de un particular no pueden ni deben entrar en conflicto con el interés público, pues éste tiene preeminencia sobre el interés particular.

En efecto el interés social tiene una dimensión, supremacía y jerarquía indiscutibles sobre los intereses particulares, los cuales en ningún momento pueden impedir la aplicación de disposiciones jurídicas que regulen determinada actividad,

**CUARTO.** Por otra parte, es importante destacar que de la interpretación armónica, integral y sistemática de los artículos 1, 8, 35, 40, 41 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el preámbulo y artículos 1, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América; en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; y en los artículos 1, fracciones I, II, III, IV y VII, 5, fracción XVI, 7, fracción XV, 15, fracciones I, III, V, VI, IX, X, XI, XII y XIII, 18 y 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advierte claramente el papel de actor de los ciudadanos y la sociedad en los procesos de control del medio ambiente y no de simple destinatario pasivo de las normas, al otorgarle el imponderable derecho y legitimación de participar en la protección del ambiente, el desarrollo sustentable, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, el de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en fin, en que el Estado proteja, preserve y mejore el medio ambiente (eficacia horizontal de los derechos fundamentales), junto a la Administración Pública, mediante acciones u omisiones que incidan directa o indirectamente en dichos principios y valores o que tengan por objeto lograr que tanto la actuación de la autoridad como de los particulares se ajuste a los ordenamientos jurídicos en la materia, o que la autoridad asuma su obligación en la vigilancia, conservación y garantía de dichos principios y valores en materia ambiental (eficacia vertical).

9. En estas circunstancias, en atención a lo dispuesto por el artículo 11, fracción III y V, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, procede la extinción de pleno derecho de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, emitida por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto llamado “Cabo Cortés”, cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., por incumplimiento de las condicionantes a que se sujetó la misma, por causas imputables exclusivamente al autorizado.

## **PRUEBAS**

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Expediente 03BS2008T0004 del índice de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se formó con motivo del ingreso al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental del proyecto de nombre “Cabo Cortés”, cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V..

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, emitida por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto llamado “Cabo Cortés”, cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V..

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/4162/11, fechada en México, D. F., el día 06 de junio de 2011, emitida por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por conducto de el Director de Área, mediante el que acordó la modificación de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero del 2011, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto y/o actividad de nombre “Cabo Cortés”, cuyo promovente es la persona jurídica denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., por lo que hace a la ampliación del plazos originalmente establecido para el cumplimiento de las Condicionantes 1, 4, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1467/11, fechado en la Ciudad de México, el día 14 de octubre del 2011, emitido por Mateo Alfredo Castillo Ceja, Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contiene la respuesta a la solicitud de información registrada en el Sistema de INFOMEX, con número de folio 0001600247111.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1469/11, fechado en la Ciudad de México, el día 14 de octubre del 2011, emitido por Mateo Alfredo Castillo Ceja, Titular de la Unidad de Enlace, de la

Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contiene la respuesta a la solicitud de información registrada en el Sistema de INFOMEX, con número de folio 0001600247711.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1470/11, fechado en la Ciudad de México, el día 14 de octubre del 2011, emitido por Mateo Alfredo Castillo Ceja, Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contiene la respuesta a la solicitud de información registrada en el Sistema de INFOMEX, con número de folio 0001600247811.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1472/11, fechado en la Ciudad de México, el día 17 de octubre del 2011, emitido por Mateo Alfredo Castillo Ceja, Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contiene la respuesta a la solicitud de información registrada en el Sistema de INFOMEX, con número de folio 0001600247911.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

Por lo que hace a las documentales públicas señaladas con los apartados 4, 5, 6 y 7 del presente Capítulo de Pruebas, se acompañan en copias simples en atención a lo siguiente:

Dichas documentales se encuentran disponibles en el portal en internet del sistema INFOMEX del Gobierno Federal, en la página relativa a la consulta pública de solicitudes ([www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action](http://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action)), en donde, entre las opciones para buscar respuestas dadas a las solicitudes información, se tiene la opción de ingresar el número de folio de las solicitudes de información pública respectivas (folios números 0001600247111, 0001600247711, 0001600247811 y 0001600247911), y despliegan las respuestas obtenidas. Dichas respuestas se pueden imprimir, como en la especie.

8. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

10. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

Por lo expuesto y fundado

A esa Dirección General, atentamente pido:

Primero.- Tenerme por presentada con este escrito con la personalidad que ostento, la cual solicito me sea reconocida expresamente.

Segundo.- Se me tenga por señalado el domicilio para oír notificaciones que se indica en el encabezado de este escrito.

Tercero.- Se me tenga por autorizados en los más amplios términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo a los profesionistas y personas que se mencionan en el proemio del presente escrito.

Cuarto.- Tener por exhibidas las documentales que se acompañan, a efecto de que surtan todos sus efectos legales.

Quinto.- Tener por ofrecidas las pruebas a que se hacen mención en el capítulo respectivo del presente escrito.

Tercero.- Previos los trámites de ley, declarar la extinción de pleno derecho del acto administrativo de que se trata, con todas sus consecuencias legales.

ATENTAMENTE,

FRANCISCO JAVIER CASTRO LUCERO

Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur., a la fecha de su presentación.